

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5197.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1742.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Subsidio industrial y de comercio.

Circular.—Cumpliendo la administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con lo que se ordena en el artículo 2.º de la Real instruccion de 25 de diciembre próximo pasado fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion industrial y de comercio creadas por Real decreto de 25 de setiembre último, ha dispuesto que por los agentes de dicha seccion se forme el padron general de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion, espresando en ellos el comercio, industria, profesion, arte ú oficio que se hallen ejerciendo, para su exacta clasificacion con arreglo á las tarifas vigentes.

Esta operacion que se ha practicado en virtud de la orden citada se hubiese efectuado aun sin ese mandato espreso, para corregir los muchos abusos que en esta capital se vienen cometiendo de años anteriores, y que ningun administrador que sepa cumplir con su deber puede consentir ni tolerar.

Gran sensacion y alarma ha causado en la poblacion esa justa medida por la torcida interpretacion que se le ha querido dar por los que se hallan defraudando la contribucion, ya figurando en clase inferior á la en que debieran estar colocados, ó ya ejerciendo industrias sin estar inscritos en la matricula. Ese abuso que

se viene cometiendo causa perjuicios de consideracion á los individuos que religiosamente pagan lo que les corresponde, porque todo el comercio é industria que se ejerce por personas que no pueden hacerlo en la clase en que se hallan matriculados, ademas del fraude que se comete á la Hacienda, redundan en detrimento de los intereses del que solo se halla autorizado para ello, porque le priva de una venta que otro le usurpa fraudulentamente.

El administrador que suscribe, no tiene mas norte que la ley, y así como está resuelto á hacerla cumplir á todo el mundo pertenezca á la clase que quiera, sin que le amedrenten amenazas que desprecia, desea tambien, porque está en su carácter y educacion, prevenir ántes de castigar y como está convencido de que muchos de los abusos que se vienen cometiendo proceden de ignorancia, que así quiere calificarlos, mas bien que de malicia, ha creído conveniente dar á conocer al público las penas en que se incurre con arreglo á la Real instruccion citada, que son las siguientes:

«Serán considerados como defraudadores, á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de octubre de 1852.

ARTÍCULO 12.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion arte ú oficio, de los sujetos á esta contribucion no presenten previamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que espresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó

documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, para ser colocados en una clase inferior á las que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2.º no sujetas á la base de poblacion, sin ir provistos del certificado de inscripcion espedido á su nombre.

5.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

6.º Todo funcionario público que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 47 y 48 del real decreto de 20 de octubre de 1852, dé con sus actos motivo á que se cometan defraudaciones.

ARTICULO 13.

Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada, y de que todo defraudador será siempre responsable se impondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio ó haberlas ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por un año señale la tarifa de su clase.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.»

La administracion que desea siempre dar á sus actos la mayor legalidad y justificacion para que se convengan de su recto proceder, invitó á todos los individuos sujetos á la contribucion del subsidio, á que se presentasen en la dependencia á enterarse de la clase y tarifa en que habian sido colocados para que prestasen su aprobacion si la encontraban arreglada á las tarifas vigentes, ó espusiesen en caso contrario lo que creyesen conveniente á su derecho. Este paso de deferencia al público contribuyente, ha sido, desoido y puede decirse ineficaz, porque muy contados son los individuos que han acudido al llamamiento. Sin embargo de esta apatía, aun quiere la administracion llevar su deferencia hasta la exageracion á fin de evitar á los contribuyentes la imposicion de las penas á que se hagan acreedores, invitándoles por última vez á que se presenten durante los 20 dias siguientes al de la fecha de esta circular á enterarse de la clase en que han sido empadronados; debiendo presentar uno de los recibos de contribucion del presente año económico, acompañado de una nota que espresase la manzana calle y número que tenga en la actualidad su casa-establecimiento. Las horas en que pueden presentarse en la dependencia son desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y de siete á nueve de la noche en todos los dias de labor.

Todo individuo que se halla ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio distinto del en que conste inscrito en matricula, presentará desde luego la solicitud del pase á la en que se halla ejerciendo, y la Administracion lo acordará así desde primero de enero próximo pasado: en la inteligencia que el que no presente esa solicitud será adicionado á la matricula desde primero de julio que dió principio el año económico, y se le

exigirá además la multa á que se haya hecho acreedor segun el preinserto artículo 13.

La costumbre inveterada que existe en esta poblacion y que en manera alguna puede consentir ni tolerar la Administracion (porque es en perjuicio de tercero) de que en las tiendas de cintas y sedas se vendan, aunque en pequeña escala, algunos tejidos y pañuelos; en las tabernas toda clase de aguardientes y licores; y en las abacerías algunos artículos de especiería bacalao, hilos, sedas, cintas, botones y otros artículos, que pertenecen á la clase 5.ª; se advierte á sus dueños, que si inmediatamente no se abstienen de su venta y hacen desaparecer esos artículos de la vista del público, serán inscritos en la matricula en dicha clase 5.ª desde 1.º de julio del año pasado: pero si prefiriesen continuar vendiendo los efectos para que no están autorizados y lo solicitasen así, la inscripcion tendrá lugar desde 1.º de enero del año actual.

La Administracion confia en que estas prevenciones amistosas causarán el efecto que se ha propuesto; en la inteligencia que si así no sucediese, se obrará con todo rigor y sin contemplacion alguna contra los defraudadores. Palma 20 de febrero de 1866.—Juan José Egozcue.

Núm. 1744.

Por disposicion del Sr. Administrador se procederá el dia 3 de Marzo próximo á las doce de su mañana á la venta en pública subasta de un falucho aprehendido en tabaco de contrabando sin reos por la tripulacion del guarda costas De fin en la noche del 31 de Diciembre último y punto denominado playa de Magalés debiendo tener lugar dicho acto en los estrados de esta administracion.

ner lugar dicho acto en los estrados de esta administracion.

Arqueo del falucho.

Eslora.	30 piés.
Manga.	9 id.
Puntal.	28 id.
Toneladas.	4 y 81 cens.
Estado de vida.	2/3

Evalúo del mismo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario 260 escudos. Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen enterarse en dicha subasta. —Palma 19 Febrero de 1866.—Juan José Egozcue.

Núm. 1745.

Intendencia Militar de las Islas Baleares.

Intervencion general militar.

Mes de Abril de 1865.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Tesoreria de Palma.

Presupuesto de 1865-1866.

Nombres.	Fecha de las solicitudes de los interesados.	Fecha de la remision de los espesdientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escudos.	Mils.
Juan Llodrá y Fullana.	15 Abril de 1865.	19 Abril de 1865.	Palma.	Francisca Fullana (madre.)	72	916

Madrid 25 de Enero de 1866.—Miguel Coll.—Es copia.—Bonafós.

Núm. 1743.

Anuncio.

El dia 3 de Marzo próximo á las doce de la mañana se procederá á la tercera subasta pública por no haber tenido efecto la segunda por falta de postura de un laud pescador aprehendido con tabaco de contrabando sin reos por la tripulacion del escampavía guarda costas Delfín, el dia 4 de Agosto último, en el puerto nombrado las Illetas, costa de la bahía de este puerto, cuyo acto tendrá efecto en el citado dia y hora en los estrados de esta administracion.

Arqueo del buque.

Eslora.	47 piés.
Manga.	6 id.
Puntal.	2 id.
Estado de vida.	media.
Toneladas.	1 y 41 cens.

Evalúo del mismo.

El buque con sus velas y demas efectos que espresa el inventario 15'000 escudos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen enterarse en dicha subasta. Palma 19 Febrero de 1866.—Juan José Egozcue.

Direccion general de Administracion militar.—Pcr el presente se convoca á pública y formal licitacion para adquirir 40 mil jergones construidos con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el dia 40 de Marzo, á la una de la tarde, en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion. —Madrid 10 de Febrero de 1866. —Ei Intendente de Ejército Secretario, José María de Manzanos.

Intervencion General militar. —Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de 40.000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 40 de Marzo, á la una de la tarde, y será simultánea en la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte calle de Alcalá, núm. 49 y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se se verificará remate.

2.ª Los 40.000 jergones que con objeto de esta subasta han de ser de tela listada, en un todo igual en calidad y tejido á las maestras que se hallan de manifiesto en la Direccion General de Administracion Militar y en las Intendencias de los distritos ántes citadas, y ha de tener por centímetro cuadrado 40 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

3.ª Las dimensiones de cada jergon serán las siguientes:

Largo 2,45 metros, ancho 0,82.

Los jergones han de estar construidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de los extremos.

4.ª Los dobladillos y costuras han de

estar bien hechos á juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que contenga por centímetro cuadrado, serán el objeto principal de su examen para la recepcion.

5.ª La entrega de los 10.000 jergones tendrá lugar en los almacenes de la Administracion de utensilios de esta corte, y en tres plazos: el primero, en número de 4.000 á los 60 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta; el segundo en número de 3.000 á los 30 días de verificada la primera entrega, y el tercero en número de 3.000 también á los 30 días de verificada la segunda entrega.

6.ª La Direccion general de Administracion militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, á la cual concurrirá un Jefe militar, como está prevenido. Las dudas que ocurran en la recepcion se resolverán por peritos, como previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

7.ª Si al espirar el tercer plazo de que habla la condicion 5.ª no pudiese el obligado, por causas justificadas, verificar el completo de entrega de su compromiso, tendrá el de 30 dias mas para verificarlo; mas si pasado este último término no cumpliere, la Administracion militar procederá de la manera que crea mas conveniente á la construccion de los jergones que faltasen á costa y costas del rematante, á cuyo fin debe cumplir satisfactoriamente y asegurar la garantia que se exige en la condicion 10, si se hallare en el caso que marca el punto 3.º art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

8.ª El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Península que mas convenga al obligado, y dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

9.ª El precio limite de cada un jergon es el de 2 escudos.

Las proposiciones que escedan del precio limite no son admisibles. Tampoco serán admitidas las que no se obliguen por el total de los 10.000 jergones que se subastan ni las que no estén estendidas conforme al modelo adjunto.

10. Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y una hora ántes de constituirse los Tribunales de subasta: una vez constituidos, no será admitida ninguna.

Para validez de las proposiciones han de presentarse acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposicion, cuyos documentos se devolverán en el acto á los autores de las ofertas que sean desechadas. El autor de la proposicion admitida aumentará el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligacion, que es lo que se exige como fianza para seguridad del contrato, segun previene la condicion 7.ª.

11. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitacion interin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta mas económica; pero en caso de empate se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán en esta corte á sus autores ó representantes para la competencia, y la adjudicacion definitiva del remate será de la manera ántes indicada.

12. Son de cuenta del rematante los gastos de asistencias de escribanos, escrituras, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida formalidad del contrato.

13. En todo cuanto no esté previsto en las condiciones anteriores, se entiende que

el rematante se obliga y queda sujeto á lo prevenido en el pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre contratacion.

14. El remate no es válido hasta que no recaiga la competente superior aprobacion.

Madrid 31 de Enero de 1866.—Miguel Coll.—Es copia.—Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de.... y residente en.....calle de.....número.....enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia.....ó en el Boletin oficial de la provincia del dia..... para la construccion de 10.000 jergones, habiendo examinado además la muestra que está de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar (ó en la Intendencia militar de.....), se compromete á construir los espresados 10.000 jergones, con entera sujecion al pliego de condiciones y muestra ántes citados al precio deescudos y..... milésimas cada un jergon. Y en seguridad de esta proposicion, acompaña carta de pago de.....escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.—Fecha y firma.—Es copia.—Bonafós.

Núm. 1746.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Comandante general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica etc. etc.—Hace saber que en virtud de Real orden de 16 de setiembre último, se saca á pública subasta la enagenacion de 3000 quintales de estopa de la llamada de bola, 80 id. id. de la blanqueta y 11 id. id. de la vetosa existentes en este Arsenal, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta Económica de este departamento está señalado el dia 8 de Marzo próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 9 Febrero 1866.—Mariano Fernandez Alarcon.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

MINISTERIO DE ESTADO.

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN FLORENCIA.

Madrid 16 de febrero de 1866.—Escelentísimo señor: El dia 11 del actual el marques de Tagliacarne vino á darme lectura de un despacho que le dirigió el excelentísimo Sr. General La Marmora con fecha del 5, y que ántes de llegar á mi noticia habia sido publicado en el número de la Gaceta oficial de Florencia correspondiente al 9.

Un dia despues de la lectura, el 12, recibí casi á un tiempo la copia que se sirvió enviarme el representante italiano, y la noticia telegráfica de que los periódicos franceses reproducian en sus columnas la propia comunicacion.

Esta publicidad anticipada, no muy acorde en verdad con los usos diplomáticos generalmente seguidos, y que me escusa de trasladar á V. E. el documento de que se trata, da á este un carácter distinto y mas significativo del que ordinariamente tienen las comunicaciones entre dos gobiernos amigos, y me pone en el caso de publicar á mi vez el presente despacho para corresponder en un todo en mi respuesta á la forma en que ese señor ministro de Negocios extranjeros me ha dirigido las observaciones de que paso á hacerme cargo. Mas ántes de contestarlas conviene á mi propósito recordar algunos antecedentes.

Cuando el gobierno de la reina, animado del deseo de reanudar sus antiguas relaciones de amistad con el reino de Italia, hizo espontáneamente la primera indicacion de su intento al baron Cavalchini, encargado de Negocios entonces de S. M. el rey Victor Manuel, puso especial cuidado en fijar previamente, de una manera clara y terminante, la significacion y verdadera importancia del acto que se proponia llevar á efecto.

En su vista, el general La Marmora, impulsado por idéntico deseo, se adelantó á declarar, con igual espontaneidad por su parte, en despacho de 5 de julio del año anterior, que, en su concepto, el hecho de reconocer un Estado á otro no tenia por sí mismo mas ni ménos alcance que el restablecimiento puro y simple de las relaciones diplomáticas en la forma debida, sin que en manera alguna pudiese ligar la política de uno de los dos Estados á la del otro.

A esta definicion tan inequívoca de lo que significaba el reconocimiento, en sentir de S. E., correspondieron las no ménos francas esplicaciones dadas por mí en un despacho dirigido en 12 del mismo mes al encargado de Negocios de España en Florencia, y comunicado por el señor Zarco del Valle, mediante lectura y copia, al ministro de Negocios extranjeros del rey de Italia. Principiando por mostrarme en aquel despacho conforme con el gobierno italiano en que el reconocimiento no podia, ni respecto de lo pasado ni para lo porvenir, ligar la política independiente de ninguna de las dos naciones, añadi que España no habia ocultado su juicio sobre los acontecimientos ocurridos en la peninsula italiana durante los últimos años, y que por consiguiente, ni el reconocimiento implicaba la aprobacion retrospectiva de la política seguida por el gobierno

de S. M. el rey Victor Manuel, acerca de la cual España se habia reservado siempre la mas completa libertad de opinion, ni ménos creia lastimar con él ágenos derechos, ni aun prejuzgar siquiera las cuestiones que de esos se originasen.

Al espresar el general La Marmora su manera de entender é interpretar el acto del reconocimiento, y al aceptarla yo en la forma que acabo de esponer, dábamos ambos tal prueba de sinceridad y amplia franqueza, que no parecia que pudieran jamas suscitarse dudas sobre el particular. España, pues, mediante las anteriores declaraciones, quedaba en plena libertad de seguir, aun despues de reconocida Italia, la política que mas conveniente juzgase para sus intereses.

En tal supuesto, no ha podido dejar de sorprenderme que el general La Marmora se crea hoy en el caso de mostrarse quejoso y resentido por las gestiones que España haya hecho ó trate de hacer respecto de la cuestion romana, mayormente cuando esta cuestion estaba tambien prevista, y sobre ella se ha espresado el gobierno de la reina de un modo tan esplicito que no dejaba lugar á la menor equivocacion.

«Sin poner en duda, decia yo en el ya citado despacho de 12 de julio, los propósitos, pública y repetidamente manifestados por el gobierno italiano, de respetar la autoridad espiritual y el territorio de la Santa Sede, el gabinete de Florencia comprenderá los deberes que nos impone nuestra situacion de Potencia exclusivamente católica. Y en este concepto casi me parece inútil añadir que, al reanudar nuestras relaciones oficiales con el gobierno del rey Victor Manuel, y al reconocer su nueva y engrandecida monarquía, no entendemos de modo alguno debilitar el valor de las protestas formuladas por la corte de Roma.»

Nada pu. de darse mas esplicito: si reconociamos el hecho de estar incluidas en el nuevo reino de Italia varias provincias que ántes pertenecieron á los dominios pontificios; sino por eso queriamos debilitar el valor de las protestas del Santo Padre, y si estas protestas, que de tal modo respetábamos, se referian á pasados acontecimientos, es evidente que, á no incurrir en grave é inconcebible inconsecuencia, las palabras que acabo de transcribir daban á conocer de antemano nuestra opinion, contraria á toda política que propendiese á desmembrar en lo sucesivo el territorio que entonces como ahora, constituia el patrimonio donde el Sumo Pontífice ejerce su soberanía temporal.

Al seguir, pues constantemente los principios que con tanta claridad y franqueza me cupo la honra de esponer en aquella ocasion al ministro de Negocios extranjeros de Italia, España no ha hecho nada nuevo ni demostrado variacion alguna de conducta ó de ideas en la que pueda fundarse S. E. para decir que los pasos dados por el gobierno español no están de acuerdo con las declaraciones que procedieron al reconocimiento, las cuales debo yo recordarle á mi vez, fundado en el texto de nuestros respectivos despachos á los agentes diplomáticos de una y otra nacion.

De buena fe y animados de la mas viva simpatía hemos reconocido el reino de Italia, tal como hoy se halla constituido; por consiguiente, cualquiera modificacion

que tuviese en lo futuro traeria las cosas á un estado nuevo y distinto, que ni España ni Europa han reconocido ni sancionado de antemano, y que por lo mismo las naciones todas podrian reconocer ó no con absoluta libertad.

Peró todavia es mas inesplicable la sorpresa del general La Marmora, si se tiene en cuenta que, con anticipacion al despacho de 12 de julio, habiamos anunciado públicamente nuestro firme propósito de gestionar en favor del poder temporal del Papa. En mi despacho de 27 de junio último, dirigido al embajador de España en Roma, decia yo que «para ser útil algun dia á los santos y permanentes intereses del Pontificado, era indispensable que España reanudase sus relaciones políticas con el reino de Italia, entrando en el concierto europeo, y habilitándose así para hacer oír su voz y emplear la influencia que le diesen las circunstancias en favor de la independencia y dignidad de la Santa Sede.» Este despacho fué impreso en los periódicos italianos del 10 de julio, y no podia por lo tanto dejar de ser conocido del señor General La Marmora.

Mas S. E. apoya sus observaciones y argumentos el no esplicito de sus declaraciones acerca del Convenio de 15 de setiembre; y siendo así, me creo en el deber de recordar los hechos que la motivaron.

Partiendo de un error cometido por el baron Cavalchini al dar cuenta de la conferencia que tuvo conmigo sobre estos delicados asuntos, entendió S. E. que el gobierno español trataba de fundar su determinacion de reconocer á Italia en el hecho de haberse celebrado el referido convenio, y que además pretendia poner en cuestion la manera de interpretar aquel solemne pacto. En este equivocado concepto juzgo oportuno hacerme presente que los dos Estados contratantes habian fijado ya entre sí en forma regular y por la via diplomática la interpretacion que debia darse á sus cláusulas.

Esta declaracion provocó una respuesta de mi parte, en la cual convine en que, siendo las referidas estipulaciones otra exclusiva de Italia y Francia, exclusivo era igualmente el derecho de ambas á entender en su interpretacion y cumplimiento; pero añadí tambien que, tratándose de un asunto que tan directamente afectaba á todas las naciones católicas, España habia seguido desde el principio y con el mayor interes, no solo las negociaciones, sino los comentarios públicos y oficiales de que habia sido objeto aquel convenio por parte de las dos potencias signatarias; y que en virtud de aquellas esplicaciones, y muy particularmente de las que Mr. Rouher al Cuerpo legislativo en la sesion de 15 de abril, el gobierno de la reina habia formado su opinion definitiva en la materia.

Las esplicaciones á que me referia constan en los despachos de 28 y 30 de octubre de 1864, dirigidos por Mr. Drouyn de Lhuys al baron Malaret, ministro de Francia en Florencia, y en el discurso de Mr. Rouher, ántes citado, en el cual afirmó que la anexion de Roma á Italia era cuestion de equilibrio europeo, y entraba en la jurisdiccion de todo el orbe católico.

Las declaraciones que aquellos documentos contienen, y que fijan la significacion del convenio, proceden de una de las dos potencias que lo celebraron, y fueron he-

chas ántes del restablecimiento de nuestras relaciones con Italia. Ellas nos sirvieron de guía: con ellas y por ellas formamos nuestro juicio sobre tan importante pacto, y por lo tanto importa que el general La Marmora considere, y V. E. deberá llamar su atención sobre este punto, que si las consecuencias de tales declaraciones y doctrinas no están conformes con las ideas de S. E.; que si las tiene por la negación misma del derecho público italiano, y cree que, de realizarse, el pueblo y el territorio de Roma se verían sometidos á una especie de amortización en provecho del catolicismo, no es ciertamente el gobierno de la reina, por más que con ellas esté de acuerdo, á quien debe dirigir sus argumentos para refutarlas.

Entiendo que S. E. padece una equivocación al asegurar que el gobierno español se había reconocido extraño por completo á todas las cuestiones políticas y territoriales enlazadas con la soberanía pontificia; pues si bien es cierto que se confesó ajeno á la celebración del convenio de 15 de setiembre, no lo es que se mostrase indiferente á la cuestión de Roma. De ello ofrece una prueba innegable el despacho de 12 de julio, en cuyo texto se asegura, y no una vez sola, el vivo y constante interés que inspira á España la suerte del Pontificado y la conservación del poder temporal, sin ocultar tampoco que, á los ojos del gobierno de la Reina, el convenio de 15 de setiembre era un testimonio solemne, ofrecido por el gobierno de S. M. el rey Víctor Manuel de su resolución de poner término á las agitaciones de Italia, y una pública garantía para Europa. Na la de lo dicho entónces, nótese bien, ocasionó observación ni reparo por parte del gabinete de Florencia.

Estamos, pues, en el derecho de afirmar que no nos hemos desviado de la línea política que nos trazamos, y que lejos de encubrir manifestamos desde un principio con lealtad y con franqueza. Ni se puede llamar ingerencia, como el general La Marmora lo hace, á los pasos que hemos dado, por medio del embajador de S. M. en París, cerca del gobierno Imperial. El mostrarnos ajenos á la celebración del convenio de 15 de setiembre, confesando en su consecuencia que no nos competía ni interpretarlo ni hacerlo cumplir, no pudo significar, como ántes he dicho, que fuésemos indiferentes con respecto á la cuestión de Roma, ni que reconociésemos como válida la doctrina de que solo á Italia y á Francia corresponde el derecho de ocuparse en lo que atañe á un Estado independiente, cual es la Santa Sede; ni mucho ménos pudo privarnos de la facultad y del derecho de hacer observaciones á un gobierno amigo, cuya opinión acerca de aquel acuerdo era idéntica á la nuestra, que daba igual importancia que nosotros á la conservación del poder temporal, y cuyo consentimiento, para que Roma llegase á ser la capital del nuevo reino, había declarado necesario uno de los hombres mas notables de Italia, el conde de Cavour.

No hemos, pues, intentado acto alguno de ingerencia al manifestarnos conformes con la significación que el convenio tiene en concepto del gobierno imperial, ni al usar del derecho que nos asiste de ocuparnos en una cuestión cuyo interés para

España jamás hemos ocultado; y si alguna prueba se necesitase de la verdad de esta aseveración, bastaría considerar que Francia, lejos de rechazar nuestras gestiones, las ha escuchado y recibido en el mismo sentido amistoso en que las hacíamos. Y era natural que así sucediese: los esfuerzos de España en favor del poder temporal están exentos de toda mira ulterior que pueda hacerlos aparecer como interesados; sus opiniones se hallan además de acuerdo con lo que acerca de este punto ha espuesto repetidas veces el gobierno imperial, cuyas declaraciones han sido reproducidas en época muy reciente, según consta por el despacho que dirigió el baron Malaret al ministro de Negocios extranjeros del emperador con fecha de 2 de enero último. En él, entre otras cosas, dice terminantemente el representante francés que en mas de una ocasión había manifestado en nombre de su gobierno á S. E. el general La Marmora que Francia al ajustar el convenio de 15 de setiembre, lo hizo con el propósito de asegurar la coexistencia en Italia de dos soberanías distintas; la del Papa, reducida á sus actuales proporciones, y la del nuevo reino. Este estado de cosas fué lo que España reconoció al reanudar sus relaciones con Italia; por lo tanto no se la puede acusar con fundamento de querer entrometerse en la interpretación del convenio, puesto que en la ocasión presente no hace mas que adherirse á la esplicación constantemente dada por una de las partes contratantes, con quien parece que debe estar la otra conforme.

Pero aun cuando hubiera razon, que ciertamente no la hay, para acusar á España de ingerencia, todavía creo que la repulsa que esta conducta mereciera respondería en su caso al gobierno francés, y de ningún modo á S. E. el general La Marmora, cerca del cual no hemos dado paso ni hecho gestión de ninguna clase respecto de este asunto. En resumen, el gobierno de la reina no puede considerarse como dirigido á él unas observaciones que no ha provocado con su proceder, ni con declaraciones ni doctrinas que espontáneamente se apropia y hace suyas, es cierto, pero de las cuales no puede ser tenido como autor.

El Sr. General La Marmora, en otra parte de su despacho, aun á riesgo de destruir uno de los principales fundamentos de sus quejas, reconoce la completa libertad y recíproca independencia que ambos gobiernos, español é italiano, se reservaron al reanudar sus relaciones; pero á continuación me atribuye un lenguaje y unos actos poco benévolos hácia Italia.

Si estos actos á que alude no son otros que los que constan en los documentos publicados, debe V. E. asegurarle que, al desear la conservación del poder temporal del Papa, no me anima ni anima al gobierno de la Reina sentimiento alguno que no sea benévolo para la monarquía italiana.

No soy el único ni es España la sola potencia que cree útil y necesario el poder temporal para el ejercicio digno y libre de las atribuciones espirituales del Padre común de los fieles; mas de aquí no se ha de inferir, como lo hace el general La Marmora, lamentando verme colocado en este terreno, que yo haya sostenido como

conveniente la confusión de las potestades espiritual y civil en las relaciones de Roma con los demás estados católicos.

El párrafo del despacho de 8 de noviembre á que S. E. se refiere no significa ni anuncia la esperanza de que ciertas provincias comprendidas hoy en el reino de Italia se separen de él en lo sucesivo. El gobierno español juzga, y no es tampoco el único en esta manera de ver, que tanto á Roma como á Italia les conviene una avenencia y mútua reconciliación, supuesto que ambos estados han de existir frente á frente y á un tiempo mismo.

Partiendo de este principio, si el general La Marmora vuelve á leer el párrafo en cuestión, creo que se convencerá de que la frase á que alude puede ser considerada como un argumento en favor del fin que me proponía al escribirla, argumento fundado en ejemplos recientes y en la posibilidad de nuevos acontecimientos en la Península, en virtud de los cuales pudiera llegar el caso de que Roma volviese á entrar en posesión de algunas de sus antiguas provincias sin menoscabo de la unidad, y que esto se realizase pacíficamente con el consentimiento del mismo gobierno italiano y en provecho de todas las partes interesadas.

Creo haber respondido puntualmente al despacho dirigido por el general La Marmora al representante de su nación en esta corte; pero no concluiré sin encargar á V. E. que procure disipar cualquier prevención que pueda abrigar el gobierno italiano acerca de los sentimientos que animan al de S. M. la Reina. Sirvase, pues, V. E. manifestar á ese señor ministro de Negocios extranjeros, que si España, fiel á sus promesas y compromisos, y en virtud de la libertad que se reservó y de las declaraciones que hizo al reanudar las relaciones diplomáticas, se interesa vivamente por el mantenimiento de la soberanía temporal de a Santa Sede, no por esto deja de sentir hácia el reino de Italia la mayor amistad y simpatía. De ello es buen testimonio la espontaneidad del reconocimiento, y lo son también los discursos pronunciados por mí en el Senado. El General La Marmora no debe por último, dudar de la sinceridad con que deseamos conservar y estrechar las buenas relaciones que nos unen á un pueblo que tiene igual origen que nosotros é instituciones semejantes á las nuestras.

Sírvase V. E. dar lectura del presente despacho á ese Sr. Ministro de negocios extranjeros, y dejarle copia si así lo desear.

Dios etc.—Firmado.—M. Bermudez de Castro.

(Gaceta del 17 de febrero.)

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,

por el Escmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edición, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espense en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

MANUAL

de legislación electoral y de imprenta. Recopilación novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos.

Comprende el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento, en lo que se refiere á la elección de Concejales; la de 25 de Setiembre de 1863 y su reglamento, en la parte relativa á la elección de Diputados provinciales; la de 18 de Julio de 1865, para la elección de Diputados á Cortes; las leyes de incompatibilidades parlamentarias y de sancion penal por delitos electorales, de 22 de Junio de 1864; la ley sobre reuniones públicas de 22 de Junio de 1864; la ley de imprenta reformada en 22 de Junio de 1864, con el reglamento sobre constitución y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julio de 1865; con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia. Además se pone al final un apéndice de las disposiciones dictadas para aclaración.

Publicado por la redaccion del Boletín de Administración local y de los pósitos.

Su precio 12 reales encuadernado en rústica y 16 á la holandesa, tanto en Madrid como en provincias.

Se espense en la portería del gobierno civil de esta provincia. Los pedidos que se hagan al director del Boletín de administración local y de los Pósitos, calle de Fuencarral números 74 y 76, Madrid, se acompañará el importe en libranzas ó en sellos de franqueo con carta certificada, en la inteligencia de que no se sirve en cuenta abierta mas que á los suscriptores al Boletín; y los que no lo sean abonarán dos reales mas de su precio por gasto de correo.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuación de las reclamaciones contra las diversas sociedades de

SEGUROS Y DE CRÉDITO,

establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y exámen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomiendan con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignación de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta corte, calle del Olivar, núm. 11, principal, derecha.

PALMA.—Imprenta de Guasp.